

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Procuraduría Social y de Atención Ciudadana

Recurrente: Berenice Diaz Coss

Expediente: 165/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 165/2011, promovido por su propio derecho por la C. Berenice Diaz Coss, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de mayo de dos mil once, la C. Berenice Dias Coss, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana solicitud de acceso a la información número de folio 00210211 en la cual expresamente solicita:

***Reglas de operación del programas (sic) social "Tarjeta de Teléfono de la Gente".
Cuántas se entregaron en el Estado, cual es el presupuesto para este programa.***

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha trece de mayo de dos mil once, la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana mediante escrito firmado por la Responsable de la Unidad de Atención Ciudadana da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

Hace de su conocimiento que la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana no tiene dentro de sus archivos la información requerida por usted, toda vez que esta

Procuraduría Social no opera ningún programa social denominado "Tarjeta de Teléfono de la Gente" motivo por el cual declara su inexistencia..

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00009611 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil once, interpuesto por la C. Berenice Diaz Coss, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Solicité las regalías de operación del programa la Tarjeta del "Teléfono de la gente" el procurador de atención ciudadana ha dicho a medios impresos, radio y tv que la procuraduría es la responsable de la ejecución del programa y ahora me están negando el derecho a la información. Gracias.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 165/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diecinueve de mayo de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 165/2011.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, mediante oficio ICAI/552/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día primero de junio del año dos mil once, mediante escrito firmado por el Encargado del Despacho de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana se recibió contestación al recurso por parte del Sujeto Obligado, en el que se manifiesta lo siguiente:

Primero.- Que es cierto que el día 24 de mayo del año en curso la C. BERENICE DIAZ, presentó una solicitud de información a través del sistema infocoahuila, mediante la cual solicitaba las reglas de operación del programa "El Teléfono de la Gente", así como cuantas se entregaran en el Estado y cual es el presupuesto para este programa.

SEGUNDO.- Posterior a eso y en cumplimiento por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila, la Procuraduría mediante la unidad de Atención, realizó la búsqueda dentro de sus archivos sin encontrar nada referente con el programa en mención, motivo por lo cual se declaró su inexistencia.

TERCERO.- Así mismo y para garantizar el ejercicio del derecho a la información, ante ésta Instancia y con la finalidad de brindarle una debida atención a la solicitud presentada por la C. Berenice Díaz, conforme a lo estipulado por 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila, se orientó a la ahora recurrente, que acudiera a la instancia competente a fin de que se le brindara la información que solicitó acerca del programa " El Teléfono de la Gente", el cual al tenor estipula:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344. 488-1667

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

CUARTO.- En cuanto a los agravios que pretende hacer ver la hoy recurrente, en ningún momento ha sido vulnerado su derecho a ser informada, pues contrario a su afirmación, respecto a que ésta Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, opera el programa denominado "El Teléfono de la Gente", su participación dentro del mismo es limitativa, ya que solo coadyuva con la capacitación a los coordinadores regionales, que operan al lado de la Tesorería General del Estado dicho programa.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Tenerme por presentado en mi carácter de Encargado del Despacho de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, rindiendo en tiempo y forma la contestación solicitada en el oficio número ICAI/539/2011 dentro del Recurso de Revisión, Expediente 165/2011, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344 488-1667

I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha seis de mayo de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día tres de junio de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día trece de mayo de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciséis de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día tres de junio del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día dieciséis de mayo de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. La C. Berenice Díaz Coss, solicita: *“Reglas de operación del programas (sic) social “Tarjeta de Teléfono de la Gente”. Cuantas se entregaron en el Estado, cual es el presupuesto para este programa”*

En contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado declara que *“no tiene dentro de sus archivos la información requerida por usted, toda vez que esta Procuraduría Social no opera ningún programa social denominado “Tarjeta de Teléfono de la Gente” motivo por el cual declara su inexistencia.”*

Inconforme con lo anterior, el solicitante, manifiesta que orientó debidamente al solicitante, y confirma su inexistencia, señalando que la Procuraduría Social, *“solo coadyuva con la capacitación a los coordinadores regionales, que operan al lado de la Tesorería General del Estado dicho programa.”*

CUARTO.- Respecto a lo anterior, cabe señalar primero que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 104.- *“Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

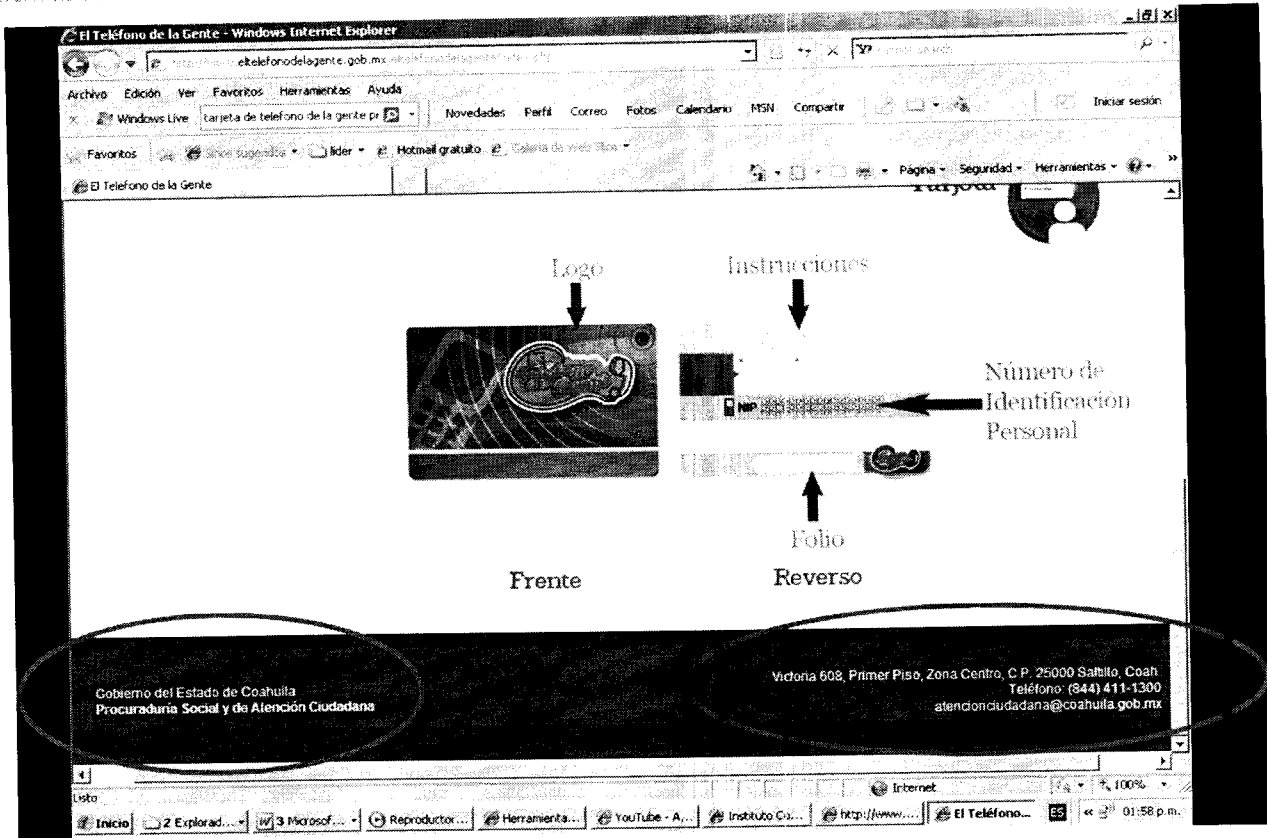
conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

En el presente caso, si bien el sujeto obligado dio contestación al solicitante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, éste no orienta debidamente al ciudadano, que solo se limita a decir que la información no se encuentra dentro de sus archivos, mas no lo remite a ninguna dependencia en donde pueda en su caso encontrarse dicha información.

Por otro lado el sujeto obligado en contestación al Recurso de Revisión manifiesta que “solo coadyuva con la capacitación a los coordinadores regionales, que operan al lado de la Tesorería General del Estado dicho programa.”

Por su parte, este Instituto encontró en la página www.eltelefonodelagente.gob.mx¹ la información relacionada con el objetivo y funcionamiento de la “tarjeta de la gente”, señalando a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana como el único organismo contacto estableciéndose en la parte inferior de la página, su domicilio, teléfono y dirección electrónica, con lo que se deduce que dicha Procuraduría debe de tener conocimiento exacto del funcionamiento de la “Tarjeta de la Gente” y en consecuencia de las reglas de operación del programas, así como la demás información solicitada.

¹ <http://www.eltelefonodelagente.gob.mx/eltelefonodelagente/index.php>



En virtud de lo anterior, cabe señalar lo siguiente, contenido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En relación con lo anterior, queda de manifiesto, que si bien, el sujeto obligado no genera la información solicitada, como parte integrante del programa y como único contacto señalado en la página, debe contar en sus archivos con la información referente al mismo, por lo que en su caso, debe ser puesta a disposición del solicitante.

QUINTO.- Respecto a la declaración de inexistencia de la información es preciso es preciso establecer que;

El artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información, ya que no consta en el expediente que la Unidad de Atención, haya tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas responsables.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e **instruirle** para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante las reglas de operación del programa social "Tarjeta de Teléfono de la Gente", cuantas se entregaron en el Estado, y cual es el presupuesto para este programa.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública y se le **instruye** para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante las reglas de operación del programa social "Tarjeta de Teléfono de la Gente", cuantas se entregaron en el Estado, y cual es el presupuesto para este programa.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

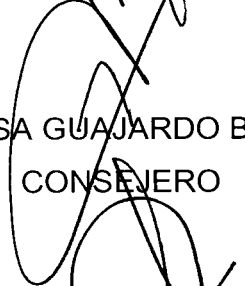
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



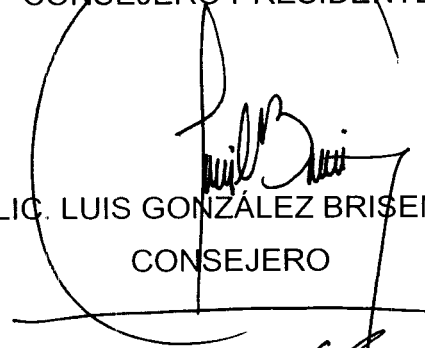
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 165/2011. Sujeto obligado: Procuraduría Social y de Atención Ciudadana. Recurrente: Berenice Díaz Coss. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****